

## **EXPEDIENTES ACUMULADOS 3300-2018 Y 3387-2018**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Se tienen a la vista, para resolver, las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por Fundación Myrna Mack, de la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dentro de los expedientes acumulados arriba identificados, formados por los amparos en única instancia promovidos por: **i)** la solicitante, y **ii)** Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles contra el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

### **ANTECEDENTES**

**I) DEL PLANTEAMIENTO DE LOS AMPAROS Y RESOLUCIÓN:** los postulantes, al promover sus acciones constitucionales, señalaron como actos reclamados: **A)** Fundación Myrna Mack dirigió su reclamo contra la elección y designación de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, sin haber realizado la convocatoria pública necesaria para que, quienes llenaran los requisitos legales, pudieran optar a dicho cargo público; acto efectuado por la autoridad cuestionada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, y **B)** Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles señalaron el “Acuerdo 32-2018” por medio del cual se nombró a Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, emitido en sesión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el dieciséis de julio de dos mil dieciocho. Para el efecto, los amparistas invocaron como agravios: **i)** Fundación Myrna Mack alegó que la autoridad reprochada eligió y designó a Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de



Constitucionalidad, sin cumplir lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, referente a que la designación de Magistrados titulares y suplentes se debe realizar mediante convocatoria expresa, lo que convierte en ilegítimo el procedimiento efectuado. Asimismo, aduce que al no haberse verificado la convocatoria expresa para dicha designación, se vedó la posibilidad de que cualquier persona que reúna las condiciones exigidas legal y constitucionalmente, pudiera optar al cargo relacionado, y **ii)** Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles expresaron que: **a)** la elección de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume es un acto arbitrario y con notorio abuso de poder porque dicho profesional no cumple con el requisito de honorabilidad que exige el artículo 113 constitucional; **b)** con relación a lo anterior, aducen que el veinticinco de mayo de dos mil diez, el profesional antes referido, fue nombrado como Fiscal General y Jefe del Ministerio Público por el entonces presidente Álvaro Colom Caballeros, sin embargo, fue cesado en el cargo por medio de la resolución de la Corte de Constitucionalidad, emitida dentro de los expedientes acumulados 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, 1602-2010 y 1630-2010, en la cual, aducen los amparistas, se estableció que al momento de su designación, la Comisión de Postulación de Elección de Fiscal General no había cumplido con efectuar la votación a viva voz sobre la honorabilidad de los candidatos y específicamente del candidato Conrado Arnulfo Reyes Sagastume. Asimismo, derivado de aquel nombramiento, la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, denunció públicamente la existencia de vínculos entre el crimen organizado y el entonces recién nombrado fiscal general, así como vicios en el procedimiento de designación; **c)** el profesional designado carece de idoneidad y honorabilidad para ejercer cargos



públicos y, con ello, se pone en riesgo el acceso a una justicia objetiva, pues la autoridad cuestionada no tomó en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 113 y 270 constitucionales, y **d)** la autoridad denunciada desarrolló el proceso de designación inobservando el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al no realizar una convocatoria pública para el proceso de selección de Magistrado Suplente, obviando los requisitos establecidos en la sentencia de dieciocho de enero de dos mil once, dictada dentro del expediente 187-2010 de la Corte de Constitucionalidad.

Esta Corte, en sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, otorgó los amparos solicitados, para lo cual consideró que las dos acciones de amparo se sustentaban, entre otras cosas, en que la elección de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad se llevó a cabo sin cumplir lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, referente a que para la designación de Magistrados titulares y suplentes se debe realizar convocatoria expresa y siendo que ambas garantías constitucionales giraban en torno a aquel argumento, se estimó pertinente pronunciarse en primer término sobre tal cuestión.

Por ello, analizadas las actuaciones, la normativa y jurisprudencia aplicable, este Tribunal advirtió que la autoridad reprochada, al emitir el acto reclamado, inobservó la exigencia prevista en el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a realizar la designación de Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad mediante convocatoria expresa. En ese sentido, se estableció que, en el presente caso, la autoridad objetada eludió su deber de efectuar la “convocatoria expresa” regulada en el artículo 154 relacionado, por cuanto el precepto citado no solamente



establece que la designación de mérito se realice mediante “convocatoria”, sino que exige, además, que esta sea “expresa”; dicho término empleado como adjetivo, de acuerdo con la definición que provee el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española significa: “Claro, patente, especificado”; de ahí que atendiendo al texto y contexto del precepto aludido, es evidente que la convocatoria efectuada debe ser específica para la designación que corresponda, la cual, en el caso concreto, se refería a la designación de Magistrado o Magistrada Suplente de la Corte de Constitucionalidad para concluir el período correspondiente (dos mil dieciséis - dos mil veintiuno).

De esa cuenta, esta Corte estimó procedente acoger el argumento relacionado con el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 154 citado, debido a que la necesidad de cumplir con efectuar la convocatoria expresa prevista en tal norma, tiene como finalidad asegurar que al realizar el procedimiento interno de designación pueda elegirse un candidato idóneo que cumpla los requisitos constitucionales y legales establecidos, por lo que resulta indispensable llevarla a cabo previamente a designar al Magistrado o Magistrada Suplente de esta Corte.

Por otra parte, con relación al argumento de que la Corte Suprema de Justicia no tomó en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que el profesional designado no cumple con el requisito de reconocida honorabilidad previsto en el artículo 270 constitucional, se consideró, entre otras cosas, que en los casos donde se ha denunciado el incumplimiento o la amenaza de que se omita evaluar la reconocida honorabilidad de los candidatos para ocupar los cargos de magistrados de esta Corte, se ha procedido a evaluar en cada caso concreto la



convocatoria, el perfil y los requisitos legales que se han dado a conocer públicamente dentro del proceso de selección, debido a que aquellos elementos son los que, en su conjunto, permiten que se verifique un análisis objetivo y razonable de la honorabilidad de los profesionales postulados para ocupar los cargos, a efecto de dar debido cumplimiento a las exigencias previstas en los artículos 113 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con lo anterior se puso en evidencia la relevancia de la convocatoria expresa que regula el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues, como se indicó, es en esta en la que se definirá el perfil y los requisitos necesarios, a efecto de asegurar que, al momento de realizarse el procedimiento interno de designación, pueda evaluarse de manera objetiva y razonable que los candidatos y candidatas cumplan con los requisitos constitucionales y legales establecidos, lo que incluye aquellos méritos de capacidad, idoneidad y honradez preceptuados en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la reconocida honorabilidad prevista en el artículo 270 del Magno Texto.

De esa cuenta, derivado de la vulneración detectada por el incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 154 citado, se ordenó la elaboración de la convocatoria expresa; asimismo, dada la trascendencia de la designación del cargo de Magistrado o Magistrada constitucional, se exhortó al Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para que verifique, discuta y decida en forma individual respecto de cada uno de los candidatos que se postulen, el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos, a efecto de garantizar que en la elección del Magistrado que resulte seleccionado se dé cumplimiento al mandato constitucional y legal.



**II) DE LOS ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:** la solicitante expuso que dada la trascendencia de lo resuelto para la justicia constitucional guatemalteca, se hace necesaria la aclaración y ampliación respecto a la convocatoria que debe realizar la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por lo que solicitó que esta Corte señale los requerimientos formales de naturaleza constitucional que no deben omitirse al momento de realizar la convocatoria respectiva, tanto aquellos estipulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, como los regulados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de tal manera que quede claro por qué es importante llevar a cabo nueva convocatoria, y que no es suficiente (como pretendía hacerlo la autoridad impugnada, Corte Suprema de Justicia) simplemente decidir entre los nombres que figuraban en la lista de candidatos que correspondieron a una convocatoria anterior (2016).

**CONSIDERANDO**

- I -

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, *“Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación”*.

- II -

La aclaración, según la norma invocada en el considerando anterior, tiene por finalidad corregir las ambigüedades, contradicciones y obscuridades que los



términos de un mismo fallo tengan entre sí. Por su parte, la ampliación procede si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare la petición.

En el presente caso, de la lectura del escrito contentivo de los remedios procesales instados y del estudio del fallo emitido por esta Corte, se advierte que el pronunciamiento cuestionado no es ambiguo, porque está resuelto desde la misma perspectiva interpretativa, de conformidad con los hechos reclamados y su aplicación jurídica; no es obscuro, porque sus términos son claramente comprensibles; ni es contradictorio, en tanto que los puntos de lo decidido son perfectamente coherentes entre sí.

Adicionalmente, esta Corte no dejó de resolver o pronunciarse respecto a situación alguna sometida a su juzgamiento.

En ese sentido, respecto a lo expuesto por la solicitante, quien pretende que se señalen los requerimientos formales de naturaleza constitucional que no deben omitirse al momento de realizar la convocatoria que debe efectuar la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte advierte que, en el caso de mérito, tal pronunciamiento resulta innecesario, en tanto que, como quedó señalado en la sentencia de este Tribunal, los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada Suplente de la Corte de Constitucionalidad se encuentran contenidos en las disposiciones constitucionales y legales examinadas en el fallo emitido, de modo que corresponde a la autoridad reprochada el análisis respectivo y realizar la convocatoria expresa que exige el artículo 154 citado, la cual deberá incluir el perfil y los requisitos constitucionales y legales establecidos; asimismo, la autoridad denunciada deberá verificar, discutir



y decidir en forma individual respecto a cada uno de los candidatos que se postulen, el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos.

Por lo considerado en los párrafos precedentes, las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas deben ser declaradas sin lugar.

### **LEYES APLICABLES**

Artículo citado, 265, 268, 272 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71, 149, 163 literal i), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Por razón de las vacancias** de los cargos de las Vocalías IV y I, dispuestas en los Acuerdos 5-2020 y 6-2020 de esta Corte, respectivamente, se integra el Tribunal con los Magistrados María Cristina Fernández García y José Mynor Par Usen. **II) Sin lugar** las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por Fundación Myrna Mack –postulante– de la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dentro de los expedientes acumulados arriba identificados. **III) Notifíquese.**





